



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Del 14 al 18 de abril 2023, corrió el término de tres (03) días de ejecutoria del auto que antecede (doc 008), el mandatario judicial de la parte demandante oportunamente presentó recurso de reposición (doc 09)

Días Hábiles: 14,17,18 de abril 2023

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00088– 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 30 mayo 2023.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra del auto del 12 abril 2023 notificado por estado del 13 abril 2023

(doc. 008), mediante el cual el juzgado rechazo demanda, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado judicial de la parte ejecutante argumenta que en ningún momento se ha pretendido el pago doble del capital ordenado por la SIC objeto de la pretensión No. 1 de la demanda. La referencia al capital total indexado de treinta y un millones doscientos siete mil quinientos noventa y tres pesos (\$31.207.593,00) M/Cte. en la pretensión No. 2 se hizo únicamente con el fin de contextualizar al despacho respecto a la procedencia de la suma que se solicita por concepto de indexación.

Por lo tanto, lo que se solicita en la pretensión No. 2 es el pago de la suma de un millón cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos (\$1.045.837,00) M/Cte., por concepto de indexación con base en el I.P.C., valor que resulta de la diferencia entre el capital total indexado y el capital ordenado por la SIC en la sentencia contenida en el Acta No. 4406 del 26 de abril de 2022.

Por lo tanto, solicita se reponga el auto recurrido y se proceda admitir la demanda.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Sin anexos.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra 12 abril 2023 notificado por estado del 13 abril 2023 (doc. 008), mediante el cual el juzgado rechazo demanda.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante rechazo demanda (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia , y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales,*

para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si fue debidamente subsanada la demanda inadmitida mediante auto del 14 de marzo de 2023?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

“... ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales...”*

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

“... ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”

2. Caso concreto:

Revisando la subsanación se tiene que indicar que el hechos segundo de la demanda queda así:

2. En esa misma sentencia se ordenó indexar a la sociedad aquí demandada, el valor relacionado en hecho que antecede con base al I.P.C. para la fecha que se verifique el pago, empleando la siguiente formula:

$$Vp = Vh * (I.P.C. actual)$$

$$\frac{\quad}{(I.P.C. inicial)}$$

En donde Vp corresponde al valor a averiguar y Vh al monto cuya devolución se ordena.

Siendo que al aplicar la tabla dada por la Superintendencia de Industria y Comercio, arroja el siguiente resultado de la indexación:

$$Vp = \$30.161.756. * 130,40 (I.P.C. actual)$$

$$\frac{\quad}{126,03 (I.P.C. inicial)}$$

$$Vp = \$31.207.593.00 \text{ M/CTE.}$$

Dando como resultado del valor del capital INDEXADO hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$31.207.593.00) M/CTE.**

Ahora verificada las pretensiones 1 y 2 fue indicado:

1. La suma de **TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$30.161.756.00) M/Cte.**, correspondiente al capital ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio en Sentencia contenida

ACRÓPOLIS CONSULTORES JURIDICOS SAS
Carrera 48 A No 170-27, PBX 6014660373, Bogotá Colombia
Email: acropoltsjudicial@gmail.com



Fernando Piedrahita Hernández
María Del Pilar Hoyos Martínez
Abogados

en el Acta No 4406 de la audiencia celebrada el día 26 de abril de 2022, con exigibilidad a partir del día 20 de diciembre de 2022.

2. Se condene a la constructora demandada a pagar el capital anteriormente mencionado, indexado con base en el I.P.C. (índice de precios al consumidor) hasta la fecha de pago de la obligación, teniendo que al momento de la radicación de la demanda, arroja como resultado de la indexación la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.045.837.00) M/Cte.** para un total de capital INDEXADO de la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$31.207.593.00) M/Cte., empleando la siguiente formula dada por la Superintendencia de Industria y Comercio en la sentencia proferida en el Acta 4406 de fecha 06 de abril de 2022:

$$Vp = \frac{Vh * (I.P.C. \text{ actual})}{(I.P.C. \text{ inicial})}$$

En donde Vp corresponde al valor a averiguar y Vh al monto cuya devolución se ordena.

$$Vp = \frac{\$30.161.756. * 130,40 (I.P.C. \text{ actual})}{126,03 (I.P.C. \text{ inicial})}$$

$$Vp = \$31.207.593.00 \text{ M/CTE}$$

Observa el Juzgado que los hechos son fundamento de las pretensiones, por tanto resulta confuso el valor que pretende sea librado el mandamiento de pago dado que en el recurso indica que el valor de \$1.207.593 corresponde a intereses, pero de lo pedido eso no se extrae dado que tal como se observa en la pretensión 1 y 2 fue indicado el capital y adicional le fue sumado los intereses al cual fue condenado.

Por tanto, si la parte ejecutante le asistía interés de cobrar de manera independiente los intereses de morada debió dejarlo así indicado sin sumarle el capital, dado que como ya fue indicado no se logra entender que así fuera la petición.

Así las cosas y conforme a lo aclarado mal haría el Juzgado proceder a admitir la demanda, dado que no existe claridad en las pretensiones con fundamento en los hechos.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera negativa el problema jurídico por cuanto la subsanación no fue clara, por tanto no cumple con los requisitos legales anteriormente expuestos.

3. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen abantes los argumentos de la parte demandante para proceder con reponer 12 abril 2023 notificado por estado del 13 abril 2023 (doc. 008), mediante el cual el juzgado rechazo demanda.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 12 abril 2023 notificado por estado del 13 abril 2023 (doc. 008), mediante el cual el juzgado rechazo demanda.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No condenar en costas.

/Egh

Se notifica por estado el 31 mayo 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d26f2e279438928c73ebd3bd077b3b041abd198fafc595e270e2db621252b4**

Documento generado en 30/05/2023 09:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>